
21 de junio de 2004

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 56

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

6L/PPLD-0006. Proposición de Ley de participación juvenil de La Rioja. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

1182

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 17 de junio de 2004, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 6L/PPLD-0006 -0603250-

Autor: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

1.2. Proposición de Ley de participación juvenil de La Rioja.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 21 de junio de 2004. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

D. Francisco Martínez-Aldama, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Regla-

mento de la Cámara presenta, para su correspondiente tramitación, la siguiente Proposición de Ley.

Logroño, 15 de junio de 2004. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PARTICIPACIÓN JUVENIL DE LA RIOJA

El establecimiento del marco legal sobre el que debe implementarse el artículo 48 de la Constitución en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, competente en materia de Juventud, es condición indispensable para la consecución de la ciudadanía plena de los y las jóvenes en ella residentes. Del mismo modo, se hace indispensable el establecimiento de mecanismos eficaces para integrar a la población joven objeto de su acción política en el conjunto de un tejido social dinámico que fortalezca el vigor democrático de la sociedad.

Tanto la Constitución en su artículo 48 como el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su artículo 8.º 18, que establece entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja "la política juvenil" requieren un desarrollo normativo que haga más eficaz la actuación política en este ámbito.

Las políticas de juventud fueron objeto de un intenso desarrollo durante la década de los años 80, entrando en un letargo durante los 90. En el momento actual, se hace necesario articular los instrumentos políticos y normativos necesarios para impulsar de forma global las políticas de juventud, no solo las de carácter autonómico, sino también las políticas de juventud de ámbito local.

En este sentido, la presente Ley parte con una serie de objetivos que, correspondiendo en general con la

estructura sistemática de la misma, se resumen en las siguientes líneas.

Por un lado, se profundiza en la definición de las políticas de juventud, afianzando su carácter integral, y en los conceptos tanto de promoción como de participación juvenil. Por otro lado, se clarifica en esta Ley a qué se extiende la competencia autonómica en esta materia y cuáles son los órganos de la administración encargados de desarrollarla. Se concede, en este último sentido, un papel decisivo a los entes locales como motores de bienestar para muchos jóvenes.

La presente Ley supone una apuesta decidida por los Consejos de la Juventud como verdaderos interlocutores entre la juventud y las instituciones, a la vez que clarifica su relación con la administración y su posición dentro de la misma. Los Consejos de la Juventud Locales, llamados a jugar un papel protagonista como impulsores del tejido asociativo juvenil, obtienen un respaldo normativo a la hora de exigir a los Ayuntamientos de los Municipios en los que tengan sede social su necesario reconocimiento. La promoción asociativa y la salvaguarda de los derechos de los jóvenes, encomendadas a los Consejos de la Juventud, son elementos fundamentales en la concepción que esta Ley establece de la participación juvenil.

La Ley supone, por tanto, un soporte normativo esencial para el impulso de la política de juventud a través de la promoción juvenil y el impulso a la participación de los jóvenes. Igualmente, prevé un amplio programa normativo en este último apartado cuya culminación dará lugar a un verdadero derecho de la participación juvenil en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que pueda regular las manifestaciones del hecho colectivo y asociativo juvenil.

El **Título I** contiene las definiciones legales de Participación Juvenil y jóvenes y establece los principios rectores de la Ley así como su ámbito de aplicación.

El **Título II** crea la Comisión de Coordinación de

Juventud y clarifica las competencias que en materia de Juventud tienen las demás administraciones implicadas así como los trasposos prioritarios de competencias desde el ámbito autonómico al local.

El **Título III** desarrolla cada uno de los ámbitos de las políticas de promoción juvenil, así como los recursos a ella orientados. El Capítulo II está dedicado al asociacionismo juvenil, de la que son cauce las asociaciones juveniles, y establece un único registro de entidades juveniles. Su sección segunda regula el procedimiento de inscripción de las asociaciones juveniles en el censo de entidades de participación.

El **Título IV** regula el Consejo de la Juventud como ente público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta Ley ofrece un soporte normativo básico para el funcionamiento del Consejo de la Juventud y de los Consejos Locales a él pertenecientes.

Por último, el **Título V** define el concepto de instalación juvenil y se crea el Inventario de Instalaciones Juveniles.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular las líneas de actuación de la Administración Autónoma de La Rioja en lo referente a la fijación de las políticas de promoción de la juventud y de fomento de la participación juvenil, así como la creación de un marco jurídico adecuado para el establecimiento de las políticas básicas para la garantía de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los jóvenes.

Artículo 2. Participación Juvenil.

A efectos de la presente Ley se entenderá por participación juvenil la implicación efectiva de los jóvenes, directamente o a través de representantes de asociacio-

nes juveniles, en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas que, desde el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, les afecten de una manera directa o indirecta.

Artículo 3. Consideración legal de los jóvenes.

A efectos de aplicación de la presente Ley tendrán la consideración legal de jóvenes las personas con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación.

La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5. Principios rectores de las políticas de juventud.

Son principios rectores de la actuación de la administración regional en el ámbito de esta Ley:

- a) El reconocimiento y estímulo de la función social de las organizaciones y entidades juveniles, como expresión de solidaridad y de participación ciudadana, y como motores de integración efectiva de los jóvenes en las sociedades democráticas.
- b) El carácter universal de las políticas de juventud, dirigidas a todos los jóvenes sin distinción alguna por razón de sexo, lugar de nacimiento, ideología, estado civil, edad, opción sexual o cualquier otra circunstancia.
- c) La garantía de la autonomía de las organizaciones y entidades juveniles.
- d) El amparo y el reconocimiento de los derechos de los jóvenes como ciudadanos de pleno derecho.

- e) La promoción, fomento y desarrollo de las diferentes modalidades de participación de los jóvenes y sus asociaciones en todos aquellos asuntos que les afecten de una manera directa o indirecta, mediante el establecimiento de vínculos permanentes entre éstos y la administración autonómica.
- f) El establecimiento de los criterios para las relaciones entre las instituciones públicas y las organizaciones juveniles.
- g) El establecimiento de las bases para el desarrollo de medidas de apoyo, coordinación, fomento, seguimiento y participación.
- h) La coordinación entre administraciones públicas, entidades juveniles e instituciones públicas o privadas, así como la descentralización de la gestión de las políticas de juventud a las Instituciones más cercanas a los jóvenes.
- i) El impulso de los Consejos de la Juventud y de las plataformas de asociaciones juveniles.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 6. Administraciones Públicas competentes.

Son competentes en materia de juventud, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las siguientes Administraciones:

- a) El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud.
- b) Los Entes Locales.
- c) Los Consejos de la Juventud, en virtud del Ca-

pítulo V de la presente Ley.

Artículo 7.

Son competencias de la Consejería competente en materia de juventud:

- a) La elaboración, aprobación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación, de los planes integrales de juventud, que, con carácter plurianual, englobarán el conjunto de actuaciones de política de juventud autonómica, determinándose reglamentariamente los órganos encargados de mantener la adecuada coordinación entre los distintos departamentos que desarrollen actuaciones en materia de juventud.
- b) La colaboración con las entidades locales en los planes integrales locales, a través de los instrumentos adecuados que faciliten la provisión de recursos y medios para la viabilidad de los mismos.
- c) El desarrollo de programas integrados en las actuaciones destinadas a la promoción juvenil.
- d) La revisión y valoración continuadas de la realidad juvenil, en colaboración con las entidades y administraciones competentes.
- e) El fomento del asociacionismo juvenil y el apoyo al tejido asociativo juvenil y las manifestaciones colectivas y asociativas de la juventud, con particular atención al apoyo al Consejo de la Juventud de La Rioja y a los consejos de la juventud de ámbito local a él pertenecientes para el cumplimiento de sus funciones.
- f) El desarrollo de las actuaciones que faciliten el acceso de la juventud a la información, documentación y asesoramiento en materias de su

interés, con particular atención al apoyo a la Red de Información Juvenil y centros de Información Juvenil.

- g) La colaboración y el apoyo de la actuación de las Concejalías de Juventud.
- h) Expedición de titulaciones en las materias de formación juvenil que se impartan en las escuelas de animación y educación en el tiempo libre reconocidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las tareas de inspección y supervisión de las mismas de la forma que se establezca reglamentariamente.
- i) La promoción juvenil en virtud de lo establecido en el Título III de la presente Ley.

Artículo 8. Competencias de los Municipios.

Corresponde a los Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local, las siguientes funciones:

1. La elaboración, aprobación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación, de los planes integrales locales de juventud, que, con carácter plurianual, englobarán el conjunto de actuaciones de política de juventud municipal.
2. Favorecer el acceso de la juventud a la información, documentación y asesoramiento en materias de su interés.
3. Desarrollar, promover y coordinar actividades y programas juveniles.
4. Desarrollar las competencias y gestionar los servicios de juventud que le sean traspasados por la Administración Autónoma.

5. Apoyar la creación y la consolidación del Consejo Local de la Juventud que, desde su autonomía, será el organismo encargado de la interlocución entre las asociaciones juveniles del Municipio y el Ayuntamiento, teniendo además la labor de fomentar y apoyar el asociacionismo y las manifestaciones colectivas y asociativas de la juventud.

CAPÍTULO II. EL PACTO LOCAL POR LA JUVENTUD

Artículo 9. El Pacto Local en materia de juventud.

1. La presente Ley tiene entre sus principios rectores la descentralización de las políticas juveniles a los órganos e instituciones más cercanas al colectivo juvenil por medio de las distintas fórmulas de traspaso. A este respecto, podrán ser objeto de traspaso a las Entidades Locales las competencias y servicios de juventud que sean objeto de negociación con las mismas y con carácter prioritario las Oficinas de Información Juvenil, las Casas de la Juventud existentes y los Albergues de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. La atribución de competencias y de servicios a las Entidades Locales llevará aparejada la dotación de los recursos humanos y económicos asignados a los mismos por la Comunidad Autónoma de La Rioja
3. Los Municipios de más de 5.000 habitantes estarán obligados a elaborar, con carácter plurianual, un Plan Local de Juventud.

Artículo 10. Regulación de traspasos prioritarios.

1. Oficinas de información juvenil.
 - a) Se crea la Red Autónoma de Oficinas de

Información Juvenil cuya gestión podrá ser objeto de delegación expresa en las Entidades Locales.

- b) Los Decretos que desarrollen esta delegación habrán de contemplar los obligados contenidos jurídicos y económicos inherentes a la misma.
 - c) La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se reserva la competencia de articular las medidas necesarias para garantizar la armonización del funcionamiento de las distintas Oficinas de Información Juvenil integradas en la Red Autónoma de Información Juvenil.
2. Casas de la Juventud.
 - a) Las Casas de la Juventud dependientes de la Administración Autónoma podrán ser objeto de transferencia a los Ayuntamientos de los municipios en los que se encuentran, pasando a ser de titularidad municipal. En la disposición legal, reglamentaria o acuerdo correspondiente, se estipularán las condiciones mínimas exigidas por la Administración Autónoma vinculadas al ejercicio de políticas de juventud y las dotaciones de recursos humanos y financieros objeto de la transferencia.
 - b) En todo caso se exigirá que en los acuerdos de transferencia de estos equipamientos, se asuma el compromiso por parte del Ayuntamiento de destinar los edificios al fomento de la participación juvenil durante un plazo mínimo de 25 años a contar desde el acuerdo de traspaso, respetando los espacios necesarios para el trabajo y reunión de los Consejos de la Juventud locales que pudieran existir en los Municipios donde se produzca el traspaso de las Casas de la Juventud.

3. Albergues Juveniles.

- a) Los Albergues Juveniles dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán ser objeto de traspaso a los Ayuntamientos de los municipios en los que se encuentran, mediante acuerdos de transferencia o de encomienda de gestión, según se establezca en cada caso y se desarrolle en la correspondiente Disposición Legal, Reglamentaria o Convenio.
- b) En los acuerdos de transferencia de estos equipamientos se exigirá la asunción del compromiso por parte del Ayuntamiento de destinar los edificios a Albergue Juvenil durante un plazo mínimo de 25 años a contar desde el acuerdo de traspaso.
- c) La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará obligada a prestar la cooperación económica que se establezca en cada caso, en el momento de realizar el acuerdo de transferencia.

Artículo 11. Comisión de coordinación de las políticas de juventud.

1. Se crea una Comisión de coordinación de las políticas de juventud entre la Administración Autónoma de La Rioja y la Administración Local.
2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones y régimen de funcionamiento.
3. La Comisión de Coordinación de las políticas de Juventud estará compuesta por:
 - a) El Consejero/a competente en materia de juventud.
 - b) El Presidente/a del Consejo de la Juventud y tres representantes de su Comisión Perma-

nente.

- c) La Federación Riojana de Municipios y Provincias.
 - d) Las asociaciones de estudiantes con representación en el claustro de la Universidad de La Rioja.
 - e) Los estudiantes miembros del Consejo Escolar Autonómico.
 - f) El Centro Asesor de la Mujer.
 - g) Los departamentos de Juventud de las Organizaciones Sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - h) Un representante del Ayuntamiento de Logroño como entidad local reconocida como gran ciudad.
4. La Comisión de Coordinación se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, y con carácter extraordinario cuando así lo decida el presidente de la misma o a petición de dos tercios de sus miembros.
 5. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Coordinación, sin capacidad para participar en las votaciones, personas de reconocido prestigio en las materias a tratar a petición del Presidente.
 6. Se podrán crear grupos de trabajo específicos con carácter técnico.
 7. Anualmente elaborará una Memoria sobre la situación de la Juventud en La Rioja donde se recojan las actuaciones en materia de Juventud y recogerá recomendaciones que se puedan desarrollar en las distintas administraciones públicas. Esta Memoria se presentará en el Parlamento Regional.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I. DE LA PROMOCIÓN JUVENIL

Artículo 12. Promoción juvenil.

La promoción juvenil tiene por objeto la garantía de los derechos de la juventud y comprenderá las orientaciones expresadas en los ámbitos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 13. Empleo y formación.

1. Las políticas de empleo y formación destinadas al sector juvenil de la población serán prioritarias en la acción de la Comunidad Autónoma de La Rioja y tendrán como finalidad impulsar y facilitar el acceso de los y las jóvenes al empleo, garantizando el derecho al trabajo y a unas condiciones de trabajo dignas, todo ello dentro del marco de la actuación en favor de la autonomía de la juventud.
2. Las líneas generales de la política de empleo y formación juvenil irán dirigidas a la aplicación de las Directrices Europeas por el Empleo, y a la especial atención sobre la específica problemática juvenil en los acuerdos institucionales de promoción de empleo entre el Gobierno Autonómico y los interlocutores sociales, así como su aplicación en municipios donde desarrollen políticas de empleo específicas, siempre con el objetivo de favorecer la empleabilidad y la inserción y adaptación en el mercado laboral, la garantía de los derechos laborales de los y las jóvenes y la igualdad de oportunidades, en particular en lo referido a la mujer joven, así como el fomento de la integración laboral de colectivos juveniles en riesgo de exclusión social y la iniciativa empresarial juvenil, en especial la relacionada con el ámbito de la economía social y la participación del tejido social en la generación de empleo.

Artículo 14. Vivienda.

1. La actuación política de la Comunidad Autónoma de La Rioja entenderá como prioritaria la consecución del acceso a la vivienda por parte de la juventud, a través de planes específicos y de programas de actuación que tendrán particularmente en cuenta la posible participación en los mismos del tejido social especializado en la consecución del derecho a la vivienda.
2. En particular se facilitará el acceso de la juventud a una vivienda de manera que permita su autonomía, mediante la puesta en funcionamiento de parques y bolsas de vivienda en régimen de alquiler destinadas a este colectivo, siguiendo el modelo de bolsa de vivienda joven en alquiler o el cooperativismo en la gestión de vivienda pública.

Artículo 15. Calidad de vida.

1. La política de juventud tendrá como finalidad la mejora global de la calidad de vida del colectivo juvenil objeto de la misma. Las acciones en materia de juventud garantizarán el acceso de la juventud a los servicios sociales necesarios y proveerán a los mismos de una atención y apoyo específicos en materia de transporte, consumo, disfrute del ocio y tiempo libre, turismo, deporte y disfrute del medio ambiente. Se potenciará, así mismo, la igualdad de derechos y el equilibrio territorial en aras a asegurar las mismas oportunidades y la atención a los problemas específicos de la juventud del ámbito rural.
2. La garantía del acceso de la juventud a la movilidad y a un transporte público asequible y de calidad serán orientaciones claras de la actuación política de la Administración Autonómica y Municipal.
3. Se entenderá como una actuación necesaria la generación de pautas de consumo responsable y

consciente por parte de la juventud, y se prestará una específica atención dirigida a asegurar los derechos de la juventud.

4. La Administración Autonómica promoverá un disfrute libre y responsable del ocio y tiempo libre por la juventud, habilitando servicios destinados a ello y fomentando los existentes, favoreciendo los aspectos creativos y enriquecedores del mismo.
5. La actuación política del Gobierno Autonómico de La Rioja considerará la necesidad de favorecer una movilidad de la juventud destinada al conocimiento por los mismos de la realidad de la Comunidad Autónoma, así como de otros ámbitos territoriales. Se fortalecerá la Red Autonómica de Albergues Juveniles así como su coordinación con redes similares a nivel estatal y europeo.
6. La actuación de la Administración tendrá en cuenta la importancia de las actividades deportivas de la juventud y favorecerá la consolidación e innovación del conjunto de las infraestructuras deportivas, así como el apoyo a las manifestaciones deportivas de la juventud y al deporte juvenil federado.
7. Se entenderá como prioritaria la garantía de un disfrute del entorno y del medio ambiente por parte de la juventud, impulsándose además el desarrollo económico sostenible y la conservación de paisajes naturales y entornos protegidos.

Artículo 16. Medio ambiente.

1. Se propiciará la participación activa del colectivo juvenil en el diseño, elaboración y ejecución de las políticas de desarrollo sostenible que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Por consiguiente, la Administración Pública de

la Comunidad Autónoma de La Rioja incidirá especialmente en el desarrollo de programas de educación ambiental para jóvenes en los que participen los Consejos de Juventud. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará la participación del Consejo de la Juventud en su política destinada al desarrollo de las Agendas XXI Locales e incentivará a los Ayuntamientos que incluyan en sus Agendas XXI a los Consejos Locales de Juventud de sus respectivos municipios o, si no existiesen Consejos de Juventud, a las asociaciones juveniles locales.

Artículo 17. Salud.

1. La política de juventud tendrá especialmente en consideración la importancia de generar hábitos saludables en la juventud, así como de proveer todos los medios necesarios para el adecuado tratamiento de los diversos problemas relacionados con la misma.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará todas las medidas necesarias y específicas en la promoción de la salud de la juventud, con especial atención a la prevención y tratamiento de los trastornos alimentarios y las enfermedades de transmisión sexual. También se prestará especial atención a la prevención y tratamiento de drogodependencias, fundamentalmente a través de los sucesivos Planes al respecto.
3. El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud promoverá entre los jóvenes los hábitos de vida saludable, fomentando programas de información y prevención en materias tales como:
 - a) Área afectivo-sexual: relaciones satisfactorias, prevención de riesgos.
 - b) Área de adicciones: drogas, accidentes de

tráfico.

- c) Área de conductas: autoestima, trastornos alimentarios, violencia entre iguales y de género.

Artículo 18. Cultura y creación artística.

1. Las acciones de política juvenil comprenderán la promoción de la cultura y creatividad de la juventud, con especial protección y difusión de sus manifestaciones artísticas.
2. La actuación en materia de cultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y basándose en el incentivo público y la coordinación interdepartamental, contará con especiales medidas en la promoción de la juventud creadores y creadoras en ámbitos de artes plásticas, artes escénicas, música en todas sus variantes, medios de comunicación juveniles, creación literaria, etc. Como medidas de actuación en estos campos se potenciarán las muestras, los espacios de expresión cultural, los talleres y actuaciones formativas, los programas de subvenciones y ayudas, la difusión y los circuitos para la misma, la producción cultural, así como los premios, becas, concursos y certámenes.
3. En particular, el Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud favorecerá la promoción y difusión de la cultura en la Comunidad Autónoma de La Rioja, su diversidad y sus manifestaciones, estableciendo mecanismos específicos para fomentar la creación sobre las bases de dicho acervo cultural.

Artículo 19. Educación.

1. En el marco constitucional y el desarrollo legal del derecho a la educación, la política educativa del Gobierno Autónomo considerará con especial atención la consecución de un pleno desarrollo de una educación pública y de calidad, así co-

mo el desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento de los principios de libertad, igualdad y solidaridad.

2. El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud mantendrá reuniones periódicas con representantes del Consejo Escolar Autonómico y representantes de estudiantes de las asociaciones con representación en el claustro de la universidad pública de La Rioja, sin perjuicio de los contactos que con estos representantes puedan tenerse con motivo de la celebración de reuniones del Consejo de Coordinación a que se refiere el Título II de la presente Ley.
3. Al mismo tiempo, el Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud, en estrecha colaboración con el tejido social, emprenderá nuevas acciones y reforzará las existentes en el fortalecimiento de la educación formal y no formal, especialmente en los siguientes apartados:
 - a) Educación para la igualdad y diversidad sexual.
 - b) Educación intercultural.
 - c) Educación para la paz y prevención de conductas violentas.
 - d) Educación para la solidaridad.
 - e) Educación para el desarrollo.
 - f) Educación para el medio ambiente.
 - g) Educación para el consumo.
 - h) Educación para la seguridad vial.
 - i) Educación para la participación y fomento del

tejido estudiantil.

- j) Educación en valores y derechos humanos.

Artículo 20. Información.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el acceso de la juventud a la información necesaria y de su interés.
2. La Administración Autonómica promoverá y desarrollará los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objetivo expresado anteriormente. Para ello, fortalecerá y establecerá criterios de calidad en el servicio de la Red Autonómica de Información Juvenil, en el marco de la cooperación con las entidades locales y la coordinación con los servicios de información de ámbito estatal y europeo.

Artículo 21. Nuevas tecnologías.

La política de juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestará especial atención a las nuevas tecnologías. La Administración autonómica desarrollará las acciones oportunas que permitan garantizar el acceso de los y las jóvenes a la sociedad de la información en condiciones de igualdad.

Artículo 22. Medio rural.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará medidas que favorezcan la permanencia de la juventud en las zonas rurales, con el objetivo de evitar el despoblamiento paulatino de estas áreas. Se potenciará, además del asentamiento en las zonas rurales, el desarrollo de actividades específicas de este ámbito por parte de la juventud en coordinación con los municipios.

Artículo 23. Movilidad.

1. El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería

competente en materia de juventud facilitará la movilidad de los jóvenes tanto en el territorio de la Comunidad Autónoma como a nivel nacional e internacional.

2. El conocimiento de nuestra tierra y de las demás zonas de España y del extranjero, el aprendizaje de idiomas, el intercambio de experiencias con otros países y la cooperación internacional serán objetivos prioritarios en los programas que se desarrollen.

Artículo 24. Ocio y Tiempo Libre.

1. El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud, en colaboración con el resto de las administraciones públicas implicadas, establecerá mecanismos adecuados para garantizar el ocio de los jóvenes, con especial atención a la búsqueda de alternativas reales al ocio nocturno.
2. En todo caso se promoverán acciones encaminadas a compatibilizar el derecho al ocio de los jóvenes con el derecho al descanso de los vecinos residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO II. DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL

Sección primera. De las asociaciones juveniles.

Artículo 25. Actividades de la Participación Juvenil.

1. Dentro de la participación juvenil se encuadra el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, de forma individual o en el seno de una organización y dentro del marco de programas cívicos y sociales.
2. No tendrán la consideración de actividades de

participación juvenil:

- a) Las prestadas a cambio de una remuneración económica.
- b) Las prestadas dentro de una relación laboral.
- c) Las prestadas en cumplimiento de obligación legal exigible.
- d) Las desarrolladas en el ámbito de prestaciones sociales o servicios civiles de carácter obligatorio que pudieran establecerse.

Artículo 26. Formas de Participación Juvenil.

1. El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de juventud fomentará las diferentes formas de participación juvenil, a través de los Consejos de la Juventud, de sus entidades, y de los cauces formales que se establezcan en los distintos ámbitos de la actividad administrativa.
2. Se establecerá además sistemas abiertos que permitan contar con jóvenes no integrados en sistemas formales de participación.
3. Tendrán también la consideración de entidades de participación juvenil las Federaciones de Asociaciones Juveniles y las secciones juveniles de otras entidades legalmente reconocidas, que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que tengan establecido en los Estatutos que la rigen su autonomía funcional, de organización y de elección de órganos de gobierno y representación para los asuntos específicamente juveniles.

Artículo 27. Medidas de apoyo a iniciativas de grupos de jóvenes no asociados.

El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería

competente en materia de juventud creará bancos de proyectos para la realización de actividades juveniles, impulsando la consolidación de los grupos y fomentando su incorporación a las entidades juveniles.

Artículo 28. De las Asociaciones Juveniles.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por asociación juvenil la agrupación voluntaria de personas naturales, mayores de catorce años y menores de treinta y uno, que carezca de ánimo de lucro y tenga como finalidad el desarrollo de actuaciones y programas encaminados a la plena incorporación de los y las jóvenes en la sociedad, y que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Los menores de catorce años y los mayores de treinta y cinco podrán pertenecer a una Asociación Juvenil con los derechos parciales que reconozcan sus estatutos fundacionales, no pudiendo en ningún caso pertenecer a sus órganos de dirección y representación ni participar con su voto en los procesos democráticos de elección de éstos.
3. Las Asociaciones Juveniles que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y tengan establecido su domicilio social en el ámbito territorial de la misma se registrarán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento por las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como por sus Estatutos y reglamentos específicos, y por los acuerdos válidos tomados en sus Asambleas y demás órganos de gobierno.
4. En cuanto a su implantación en el territorio, las Asociaciones Juveniles podrán clasificarse en:
 - a) Asociaciones Juveniles de ámbito Autonómico, cuando tengan sede social e implantación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- b) Asociaciones Juveniles de ámbito Local, cuando tengan implantación y sede social en un municipio concreto.

Artículo 29. Convenios.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer convenios con las asociaciones y entidades juveniles, destinados a impulsar sus actividades.

Artículo 30. Registro de Asociaciones Juveniles.

1. Se crea el Registro de entidades juveniles de La Rioja, dependiente de la Consejería competente en materia de juventud. En él deberán inscribirse, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, las Asociaciones juveniles, las Entidades prestadoras de servicios de la juventud, las Escuelas de animación y educación en el tiempo libre infantil y juvenil y los Consejos de la juventud de ámbito local.
2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de este Registro y los requisitos para el acceso al mismo.
3. La inscripción en estos Registros será requisito imprescindible para el acceso a la concesión de subvenciones.

Artículo 31. Censo de Entidades Juveniles.

1. Se crea el censo de Entidades Juveniles.
2. Podrán inscribirse en el censo de entidades juveniles las entidades juveniles de participación que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrita en el Registro de Entidades juveniles.
 - b) Desarrollar sus funciones en la Comunidad

Autónoma de La Rioja y tener establecida su sede oficial en el territorio de la misma.

- c) Tener entre sus fines el fomento de asociacionismo y la participación juvenil.
- d) Desarrollar actuaciones y programas dirigidos a los jóvenes.

Sección segunda. Del censo de las entidades juveniles.

Artículo 32. Inscripción de Asociaciones Juveniles.

Las entidades que soliciten su inscripción en el censo deberán presentar:

- a) Impreso normalizado de la Consejería competente en materia de Juventud de solicitud.
- b) Fotocopia de la resolución de inscripción en el Registro de entidades juveniles de la Consejería competente en materia de Juventud.
- c) Fotocopia de Estatutos vigentes.
- d) Código de Identificación Fiscal (CIF).
- e) Acta de elección de representantes.

Artículo 33. Beneficios de la Inscripción.

1. Las Entidades inscritas en el Censo podrán acceder a los siguientes beneficios a partir de la fecha en que comuniquen su inscripción:
 - a) Solicitar la concesión de ayudas y subvenciones que en materia de juventud convoque la Consejería competente en materia de Juventud.
 - b) Recibir información de interés que pueda facilitar la Consejería competente en materia de

Juventud.

- c) Figurar en las publicaciones o guías que sobre participación juvenil pudiese publicar la Consejería competente en materia de Juventud.

2. A la vista de la documentación presentada, la Consejería competente en materia de Juventud comunicará la inscripción a la entidad, o bien solicitará a la misma la presentación de documentos adicionales, en el caso que la documentación presentada no se dedujera con claridad.

3. Aprobada la inscripción, la Consejería competente en materia de Juventud notificará a la entidad, asignándole un número de registro, el cual deberá ser designado en toda relación con el citado organismo.

Artículo 34. Obligaciones de las entidades censadas.

Las entidades censadas quedarán obligadas a:

- a) Mantener actualizados los libros de actas, socios y contabilidad.
- b) Poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de Juventud las variaciones que pudieran tener respecto a los datos presentados en su momento.
- c) Contestar los requerimientos que le efectúe la Consejería competente en materia de Juventud en los plazos en ellos señalados.
- d) La Consejería competente en materia de Juventud podrá comprobar los datos consignados en el censo.

Artículo 35. Bajas.

1. Las entidades censadas causarán baja, que será efectuada mediante resolución, por las siguientes

causas:

- a) Extinción de la entidad.
- b) Incumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo anterior de la presente Ley.
- c) Falseamiento de datos que hayan podido ser solicitados por la Consejería competente en materia de Juventud, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico.
- d) Inactividad manifiesta comprobada por la Consejería competente en materia de Juventud, durante tres años consecutivos.
- e) A requerimiento de la entidad.

2. La Consejería competente en materia de Juventud se reserva, de oficio, la exclusión definitiva del censo, previo trámite de audiencia de la asociación afectada, que se determinará reglamentariamente.

3. Cuando la baja se derivase del incumplimiento de las normas, la entidad no podrá volver a solicitar su inscripción hasta pasado un año a contar desde la fecha en que se produjo la notificación de baja.

TÍTULO IV. DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD

Artículo 39. El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo de la Juventud de La Rioja se constituye como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de la Juventud de La Rioja se rige por lo dispuesto en la presente Ley y lo que disponga su reglamento de régimen interno.
3. Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación, representación y consulta de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, función propia de los poderes públicos.

Artículo 40. Fines y Funciones del Consejo de la Juventud.

Corresponde al Consejo de la Juventud de La Rioja el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que, en relación con la juventud, posea la Comunidad Autónoma.
- b) Recibir información de los Proyectos de Ley que proponga el Gobierno y que afecten a las políticas de juventud.
- c) Participar en los Comités y Organismos que la Administración Autonómica establezca para el estudio de la problemática juvenil, así como servir de interlocutor entre la Administración Autonómica y el tejido asociativo juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la juventud en general.
- d) Fomentar la promoción del asociacionismo juvenil, y, en particular, la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles y los distintos entes territoriales

y locales y, de modo especial, las relaciones con las entidades interasociativas que tengan como fin la representación y la participación de la juventud, tanto en el ámbito regional como estatal y europeo.

- e) Representar a sus miembros en los organismos y actividades estatales para la juventud, de carácter gubernamental, así como en intercambios, programas y actividades internacionales del mismo carácter.
- f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Artículo 41. Reglamento de Régimen Interno.

El Reglamento de Régimen Interno será aprobado por la Asamblea General por la mitad más uno del número legal de sus miembros. Para su modificación se exigirá idéntica mayoría. En el mismo, se contemplará como mínimo la composición del Consejo de la Juventud de La Rioja, su organización, la constitución y funciones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente y las funciones de los cargos unipersonales.

Artículo 42. Recursos económicos.

El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Las cuotas de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de entidades públicas.
- d) Las donaciones de personas o entidades pri-

vadas.

- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 43. Régimen presupuestario.

1. El régimen presupuestario del Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja será el establecido por la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los entes públicos, y, en lo no previsto para éstos, el Consejo se someterá a lo establecido para las entidades públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja en dicha legislación.
2. El Consejo formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas del Plan general de contabilidad vigente para la contabilidad pública y disposiciones que lo desarrollen.
3. El control de carácter financiero del Consejo se podrá efectuar mediante la práctica de auditorías. El control de eficacia al que queda sometido el Consejo, al margen del que pueda corresponder a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será ejercido con carácter ordinario por la Consejería a la que se adscriba el ente y tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.
4. El Consejo queda sometido a la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, y por conducto de la Intervención General, al Tribunal de Cuentas y, a partir de su constitución a la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las funciones de aquél.

Artículo 44. Régimen de contratación.

1. La contratación del Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja se ajustará a las prescripciones de la legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas.
2. Actuará como órgano de contratación el Presidente del Consejo, precisando la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando, por razón de la cuantía, corresponda a éstos autorizar el gasto.

Artículo 45. Autorización de gastos.

Las facultades de autorización y disposición de gastos se definirán en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 46. Régimen Jurídico.

1. El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja se rige por el derecho público.
2. La revisión en vía administrativa de los actos del Consejo de la Juventud sujetos al derecho administrativo se regirá por lo establecido en la legislación del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 47. Consejos Locales de la Juventud.

Los Consejos locales de la juventud serán los interlocutores con la Administración municipal para todos los asuntos de juventud en dicho ámbito territorial, siendo los promotores del asociacionismo y cauce de participación juvenil en el ámbito municipal.

Artículo 48. Funciones y requisitos de los Consejos locales de la juventud.

1. Los Consejos locales de la juventud deberán tener fines y funciones análogos al Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rio-

ja en su ámbito territorial municipal, sin perjuicio de los que le otorgue su norma o acuerdo de creación, siempre que respeten la normativa del CJR.

2. Los Consejos locales serán creados a iniciativa de las asociaciones juveniles y reconocidos por los Ayuntamientos.
3. Solo podrá constituirse un Consejo local de la juventud en cada municipio.
4. Para la creación de los Consejos locales de la juventud deberán existir al menos tres asociaciones juveniles legalmente constituidas y con domicilio social en el término municipal.

Artículo 49. Inscripción de los Consejos Locales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja reconocerá a los Consejos locales de la juventud inscritos en el Registro al que se hace referencia en el artículo 33, a efectos de su interlocución con las asociaciones de su ámbito municipal y para el cumplimiento de sus fines.
2. La inscripción de un Consejo local de la juventud en el Registro de entidades juveniles de La Rioja requerirá informe preceptivo no vinculante del Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 50. Apoyo económico.

La Comunidad Autónoma de La Rioja y los Ayuntamientos habilitarán las fórmulas adecuadas para fomentar e impulsar los recursos precisos para los Consejos Locales de la Juventud que reconozcan.

Artículo 51. Régimen interno.

Los Consejos locales de la juventud completarán su regulación mediante la aprobación de un Reglamento

de Régimen Interno de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 52. Consejos de la juventud supramunicipales.

1. Se podrán crear Consejos de la juventud supramunicipales a iniciativa de al menos tres asociaciones juveniles con domicilio en algún municipio del ámbito supramunicipal correspondiente, o por dos o más Consejos Locales existentes en dicho ámbito territorial.
2. Los Consejos de la juventud supramunicipales tienen los fines y funciones análogos al Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su ámbito territorial supramunicipal y los que le otorgue el acuerdo de creación.

Artículo 53. Composición.

Podrán integrar el Consejo de la juventud de ámbito supramunicipal:

- a) Los Consejos locales de la juventud de los concejos integrados en ámbito territorial del Consejo supramunicipal.
- b) Caso de no existir Consejos locales, las asociaciones juveniles, en número no inferior a tres, cuyo ámbito sea meramente local en uno de los municipios del ámbito territorial del Consejo, o bien que tengan el mismo ámbito supramunicipal del Consejo.

Artículo 54. Régimen interno.

Los Consejos de la juventud supramunicipales completarán su regulación mediante la aprobación de un Reglamento de Régimen Interno que desarrollará lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO V. DE LAS INSTALACIONES JUVENILES**Artículo 55.** Inventario de instalaciones juveniles.

Se crea el Inventario de Instalaciones Juveniles en el que se inscribirán las pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a las Corporaciones Locales o entidades de ellas dependientes, así como a los Consejos de la Juventud y asociaciones juveniles reconocidas por la Administración autonómica que estén al servicio de los jóvenes, facilitándoles su convivencia, alojamiento, formación, participación en actividades sociales, culturales y la adecuada utilización del tiempo libre.

La inscripción en este Inventario será requisito imprescindible para el acceso a la concesión de subvenciones para obras y equipamiento de instalaciones juveniles que convoque la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 56. Modalidades de instalaciones juveniles.

Para que se puedan inscribir en el Inventario previsto en el artículo anterior las instalaciones juveniles deberán ajustarse a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Albergue juvenil: Establecimiento que de forma permanente se destina a dar alojamiento, como lugar de paso, estancia o para la realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas, de forma individual o colectiva.
- b) Casa de la Juventud: Equipamiento destinado íntegramente al desarrollo de actividades formativas, culturales y de ocio dirigidas exclusi-

vamente a la juventud.

- c) Centro juvenil: Espacio destinado a la reunión de colectivos juveniles.
- d) Centros de recursos de los Consejos de la Juventud: Equipamientos dependientes de los Consejos de la Juventud autonómico o locales en los que desarrollan las funciones y actividades propias de este tipo de entes.
- e) Otro tipo de espacios que se puedan reconocer por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja como instalaciones juveniles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja a aprobar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

En el Plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Juventud adaptará su Reglamento de Régimen Interno a las previsiones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Queda derogada la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan la presente Ley.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 € Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.